



Crus Vivanco

73.  
19.

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

# Executoria

La reo Crus Vivanco Sentenciada a la pena de Penitenciaria tercer grado termino Maximo, o sean doce años de dicha pena las accesorias correspondientes y con deducción del tiempo de Carcelería.

5.1.71 Filiación de la reo Crus Vivanco = Patria, Peruana = Edad, veintidos años = Estatura, Mediana = Color, mulato = Pelo, negro chico apretado = Frente, regular = Cefas, regulares = Ojos, regulares y negros = Nariz, pequeña roma = Boca, proporcionada = Señales ninguna = Yuscui Agosto diesisiete de mil Ocho cientos setentaiocho. (Fecha en que començó su detencion)

Primera) contra Crus Vivanco por homicidio = Vistos y consideracion) do. Primero; Que por el merito de la denuncia verbal de 192.7 Ambrosio Mojas, formalizada en el Acta de fojas dos se sometio a Juicio a Crus Vivanco imputandosele el crimen de homicidio en la persona de Santos Otero, cometido en la noche del diesiseis de Agosto del año proximo pasado, en el citio "Suspira" del distrito de Tambogrande. = Segundo; Que el echo de la muerte de Santos Otero, causada por mano extraña, resulta del reconocimiento del Cadaver corriente a fojas siete buelta, partida funeral de fojas cincuentauna, y otras actuaciones del Sumario: = Tercero; Que la delincuencia de Crus Vivanco esta comprobada con su declaracion de fojas veintisiete buelta y la del testigo Juan Vinces, testigo presencial, corriente a fojas nueve buelta, cuyo testimonio es conforme al dicho de la acusada en cuanto a los hechos realizados en la casa de Santos Otero que motivaron la Muerte de esta = Cuarto; Que al mismo fin de acreditar la responsabilidad de la encausada, concurren las declaraciones de Ambrosio Moja a fojas trece, Natividad Almaraz a fojas quince, Jose Otero a fojas diesisiete

Suspira

buelta y Dolores Lousoy a fojas veinte, quienes un-  
formemente exponen que Cruz Vivanco en el acto de  
su aprehension se manifestó sorprendida de que la  
mas en por el dolo cortesito que habia dado á Santos Otero  
que para creer en el fallecimiento de esta pretendia  
ver el Cadaver. = **Quinto:** que la circunstancia de  
verse quitado el traje y arrojandolo debajo de la cama al  
gresar a su casa de la calle, como expone Domingo Herrera a  
fojas veintidos buelta, manifiesta igualmente la culpabi-  
lidad de la acusada, pues dicho traje estaba manchado de  
sangre = **Sesto;** Que la explicacion de la Vivanco re-  
lativa a la presencia de esta sangre en su vestido, es  
inadmisibile atendidas las declaraciones de Domingo He-  
rrera, antes citado, y Josefa Carrion a fojas veintisiete  
altas de las cuales resulta que la sangre arrojada por el  
hijo de la enjuiciada fué en pequena cantidad, insufi-  
ciente para causar las manchas que tenian a la vista; a-  
gregando la Carrion que no se fijó en si la Vivanco  
cojió la sangre de su hijo en la camisita de este ó en el  
esprezado traje = **Setimo;** Que la enjuiciada ó su de-  
fensor en el termino probatorio, ha intentado destruir  
el Merito del Sumario, acreditando que es falsa la in-  
structiva de fojas veintisiete buelta y que la declaracion  
del testigo Juan Vinos carece de Valor legal por haver  
tenido relaciones ilicitas con la finada Otero, ofreciendo al  
efecto las declaraciones que aparecen en la copia certifi-  
cada de fojas noventa y dos a fojas ciento doce, las cuales  
por haber sido enmendadas alterandose su sentido en fa-  
vor de la reo, no tienen merito probatorio y han motivado  
el juicio que se sigue separadamente para descubrir al  
autor de la falsificacion = **Octavo;** Que si algun  
Valor legal se concede a dicha prueba, tiene que redundar  
en perjuicio de la enjuiciada, por que a primera vista  
se palpa en las actas Originales que las contestaciones  
de los testigos son negativas respecto de los echos  
que asegura el interrogatorio, y se les ha enmendado el  
sentido afirmativo; y por que esto mismo resulta con-  
probado con la declaracion del Juez de Paz Don Jose  
Maria Vega comisionado para la actuacion de la prueba



HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

ba, y la del testigo Andres Celi, quien como se ve a fojas cinco y ocho espone que al absolver la primera pregunta del interrogatorio no contesto afirmativamente como aparece, sino en sentido contrario = **Noveno**; Que el delito cometido por Cruz Vivanco es de homicidio consumado y deve castigarse con la pena de Penitenciaria en tercer grado conforme a lo dispuesto en el articulo doscientos treinta del Codigo Penal = **Décimo**; Que constando de Autos, que aquella solo tubo intencion de cortar, como en efecto corto, el pelo a Santos Otero, impulsada por la pasion de los celos, valiendose para ello de un cuchillo afilado, es evidente que ha delinquido por imprudencia temeraria y debe aplicarse al presente caso el articulo sesenta del Codigo citado. = **Undécimo**; Que usando prudencialmente de la potestad que concede el mencionado articulo y teniendo en cuenta la larga detencion de Cruz Vivanco, durante el Juicio, considera el Jurgado de justicia y equidad rebajar la pena de Penitenciaria indicada, a la de Carcel en quinto grado. Por estos fundamentos y demas que se tienen presentes. = **Salvo**: que en Justicia, debo condenar y condeno a Cruz Vivanco a la pena de Carcel en quinto grado termino maximo o sex sinco años de dicha pena con las acesorias del articulo treinta y siete del Codigo Penal por el homicidio de Santos Otero. Y por esta mi sentencia que se consultara sino fuere apelada en el termino legal, asi lo pronuncio, Mando y firmo en Piura Mayo veintinueve de mil Ocho cientos setenta y nueve = Carlos Grausquin. = Dio y pronuncio la sentencia anterior el Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia Doctor Don Carlos Grausquin, estando en audiencia Publica en la sala del despacho, la que fue publicada conforme a ley, a presencia de los testigos José Guinones y Antonio Sanchez. en el mismo dia de su fecha. Doy fe. = Ignacio N. Mantentencia, fel. = Piura Junio dieziocho de mil Ocho cientos setenta y nueve. = **Vistos**: con lo dictaminado por el Señor Fiscal

Instancia 7  
fojas 129. 7

y teniendo en consideracion: Que el cuerpo del delito y la culpabilidad de Cruz Vivanco en el homicidio perpetrado en la persona de Santos Otero, estan plenamente comprobada como se demuestra en los nueve primeros considerandos de la sentencia apelada conformes con el merito del proceso: Que no esta probado que la muerte de la Otero haya sido resultado de imprudencia temeraria, en cuyo caso es aplicable lo dispuesto en el articulo segundo del Codigo Penal: Que si bien es cierto que en contra de Cruz Vivanco concurre la circunstancia agravante del inciso a del articulo decimo del mismo Codigo, concurre tambien a su favor la atenuante de haber estado dominada por pasion de los celos. — Por estos fundamentos. **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento doce, su fecha veintinueve de Mayo ultimo, por la que se condena a la Cruz Vivanco, a la pena de Carcel en quinto grado, termino Maximo, con las accesorias del articulo treinta y siete de la Ley de Penitenciaria en tercer grado, termino Maximo, o sean doce años de dicha pena, con las accesorias correspondientes, deduciendose el tiempo de Carcel que haya sufrido: y los devolvieron = Morales = Espinosa = Tubillas = Vigas = Equiguren = De Voto conforme a la Ley, de que Certifico. = Manuel Vicente Milla = Secretario = Juan E. Lama. = Secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia. = **Certifico**: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Cruz Vivanco en la causa que se le sigue por homicidio, esta Excelentisima Corte Suprema ha resuelto lo que sigue = Lima Octubre primero de Mil Ochocientos Setenta y nueve = **Visados**: de conformidad con lo espuesto por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas Ciento veintinueve, pronunciada por la Ilustrisima Corte Superior de Piura en dieciocho de Junio ultimo que revocando la apelada de fojas ciento doce, impone a la Cruz Vivanco la pena de Penitenciaria en tercer grado, termino Maximo, o sea, doce años de dicha pena, con sus respectivas accesorias; con la rebaja del tiempo de Carcel que ha sufrido y los devolvieron = Nibeiro = Albaro = Muñoz = Vidaurne = Sanchez = Leon = Morales = De

Sentencia 7  
de tercera 7  
Instancia 7  
fojas 133. 6



**HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.**

publicó conforme a la Ley, de que Certifico = Juan E. Lama =  
 auto de por? Juan E. Lama = Piura Octubre catorce de mil Ocho Cientos setenta  
 y nueve = Por devueltos guardese y Cumplase lo ejecutoriado, poni  
 endose a la rec Cruz Vivanco a disposicion del Señor Prefecto del  
 Departamento para el cumplimiento de su condena y archivese el es  
 pedito en el Oficio del Escribano Público de turno Don Isidoro Pas  
 tamante = Causquin = Ignacio N. Manjel = En el mismo día  
 a las tres y cinco, siendo las tres de la tarde, hize saber el auto de la  
 vuelta al Agente Fiscal Doctor Leon, y rubricó, Doy fe. =  
 Rubrica del Señor Agente Fiscal = Manjel = A las cuatro de  
 la misma tarde hize saber el mismo auto a Cruz Vivanco, y por  
 que espuso que no sabe escribir lo hizo un testigo de que doy  
 fe = Vicente Favara = Manjel = Siendo las cuatro y media  
 de la misma tarde hize saber el auto de la vuelta al Doc  
 tor Don Rosendo Parco, y firmo. Doy fe. = Parco = Manjel.

Esta conforme con las piezas originales que corren en la causa criminal  
 seguida de Oficio contra Cruz Vivanco por homicidio, en las fojas que van ane  
 xas al margen de la presente copia, a cuyos originales me remito en caso ne  
 cesario de que doy fe. Piura Octubre catorce de mil Ocho cientos setenta y nueve

Ignacio N. Manjel  
 Agente Fiscal

Causquin